

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2017

Síntesis Trabajadores de un comedor de la Fiscalía General del Estado se quejaron de no gozar con prestaciones sociales. Una de ellas se quejó por haber sido despedida de su empleo por estar embarazada.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la igualdad, con actos de discriminación de género.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para que se proceda de inmediato a la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se revise y regularice la situación laboral de "B" y "D".

TERCERA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Oficio JLAG-130/2017
Exp. MGA 37/2016

RECOMENDACIÓN NO. 8/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 22 de febrero de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A¹", y otras personas, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 22 de febrero del año 2016, se radicó escrito de queja signada por "A" y otras personas, por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"Aproximadamente en el mes de febrero de 2015, comencé a trabajar para una persona de nombre "E", "F" que depende de la Fiscalía General del Estado. En un principio mi

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

relación laboral se desarrolló en buena forma, aunque varios compañeros nos percatamos de que no teníamos prestaciones ni siquiera seguro médico, a pesar de estar trabajando para la Fiscalía con otras personas que si tienen prestaciones.

Aunado a lo anterior, los empleados de ahí recibimos malos tratos como gritos despectivos que nos dicen “huevonas o que no servimos para nada” y siempre laboramos bajo la amenaza de que si vamos a reclamar algo, que nos van a correr a todos.

En mi caso particular, el pasado viernes 19 de febrero de 2016, “E” me mandó hablar y me dijo que ya había hablado con el licenciado “G” quien es “H” de la Fiscalía y que habían determinado que yo ya no podía seguir laborando ahí porque estaba embarazada, lo cual considero una discriminación.

Con independencia de la demanda laboral que interpondré ante la instancia correspondiente, y en virtud de que los firmantes de la presente queja consideramos que se están vulnerando nuestros derechos por el trato recibido en ese centro de trabajo que depende de la Fiscalía General del Estado, interpondremos la presente queja para que se abra una investigación y en su oportunidad emitan una recomendación”.

2.- El día 29 de abril del año 2016, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/704/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en los siguientes términos:

“... ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento de Recursos Humanos, relativo a la queja interpuesta por “A”, se comunica lo siguiente:

- (1) Se recibió oficio de la Dirección General de Administración y Sistemas. Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se comunica que “A”, no es ni ha sido personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1. Copia de oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos.*

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal Única y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- (1) En relación a la situación laboral de "A", se comunicó por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, no obran registros de que la hoy quejosa forme o haya formado parte del personal adscrito a esta Fiscalía.*
- (2) Adicionalmente le informo que respecto a "C", "B" "D" no obran registros dentro de la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado...".*

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo en fecha 22 de febrero de 2016, transcrito en el párrafo primero de la presente resolución (foja 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 076/2016 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 101/2016 mediante el cual se requirió información adicional al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 6).

7.- Oficios recordatorios CHI-MGA 118-2016 y CHI-MGA 137/2016 de fecha 12 y 28 de abril de 2016 (fojas 9 y 11).

8.- Informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 29 de abril de 2016, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución (fojas 12 a 15).

A dicho informe se anexó la siguiente documentación:

8.1.- Oficio FGE/DRH/DJ-2117/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, signado por la licenciada Adriana Natalia Santos Camacho, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 16).

9.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que fue notificado el informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a “A”, “B”, y “D” .

10.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que “A” manifestó su inconformidad con el informe rendido por la Fiscalía en los siguientes términos: (foja 19 y 20).

“Que no estoy de acuerdo en lo informado por la Fiscalía ya que efectivamente yo era trabajadora del comedor de las instalaciones del C4 ubicadas en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, Km. 3.5 en la Carretera Aldama desde el mes de febrero de dos mil quince desempeñándome como auxiliar de cocina y yo estaba bajo las instrucciones de una persona que se llama “I” que es la “J” pero nuestra jefa superior es la nutrióloga “E”. es el caso que a todas las personas que trabajan en ese lugar, se les ordena que se hagan estudios médicos al entrar y cada seis meses por lo cual, a mí me tocaba realizármelos en el mes de febrero de dos mil dieciséis, me los realicé en el Hospital Central, ya que me solicitaron estudios generales, me dijeron que los resultados estarían listos para el día siguiente pero yo fui a recogerlos aproximadamente tres días después. Los recibí y los fui a entregar ahí con la licenciada “E” en las instalaciones del C4 y luego me dijo que no se encontraba el licenciado “G” que es el de administración y me dijo que de todas formas yo sabía que no podía trabajar ahí estando embarazada y que me esperara a que llegara el licenciado “G” para que hablara con él y me dijo que nada más

terminara la semana y que al lunes siguiente me hablaba y me decía que era lo que le había dicho el licenciado. No me habló y yo le mandé un mensaje para preguntarle y me dijo que no le había contestado y yo le comenté que estaba preguntando porque después me iba a descontar el día y me dijo que me fuera para allá a trabajar y que me iban a poner en la barra. Terminé toda esa semana y el viernes diecinueve de febrero en la tarde y me dijo la licenciada "E" que no podía estar trabajando así embarazada, que ese era mi último día trabajando porque ya sabía que no podía estar así porque no hay prestaciones ni servicio médico y me fui de ahí para mi casa, entonces decidí investigar lo que podía hacer porque es injusto que me hayan corrido por estar embarazada además que no se respeten los derechos laborales por no tener un servicio médico. Quiero manifestar que cuento con copias de los cheques con los que me pagaban y que precisamente vienen a nombre de Gobierno del Estado. En este acto, exhibo original de una receta médica expedida por el Dr. José Manuel Acosta Rosales, misma que se encuentra a mi nombre y es de fecha siete de diciembre de dos mil quince con sello de la Escuela Estatal de Policía para que se saque copia y se anexe al expediente de queja como evidencia y por lo que respecta a los demás documentos que menciono, los aportaré en copia al expediente en cuanto me sea posible".

11.- Copia simple de nota médica, signada por el Dr. José Manuel Acosta Rosales con el nombre de la paciente "A" en fecha 07 de diciembre de 2015, misma que cuenta con sello de la Escuela Estatal de Policía de Gobierno del Estado (foja 21).

12.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que "D" manifestó lo siguiente: (foja 22).

"Que la señora "A" trabajaba en el comedor de la Fiscalía en el C4 y dicha circunstancia a mí me consta porque yo trabajo actualmente en el almacén y también soy empleado de la Fiscalía pero no cuento con las prestaciones de ley ni servicio médico, en el informe de la Fiscalía dicen que no somos parte de la plantilla laboral pero los cheques con los que nos pagan, vienen a nombre de Gobierno del Estado. Cabe hacer mención, que nosotros no laboramos para ninguna empresa privada sino que trabajamos directamente para la Fiscalía pero no respetan los derechos que todo trabajador debe tener. Por lo anterior,

solicito se nos remita información al respecto y no se tome ningún tipo de represalia en contra nuestra ya que puede ser que por estar apoyando esta denuncia se nos pretenda despedir de la misma forma”.

13.- Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que “B” manifestó lo siguiente: (foja 23).

“Que “A” sí trabajaba en el comedor del C4 de la Fiscalía y lo anterior me consta ya que éramos compañeras porque yo trabajo actualmente como auxiliar de cocina en dicho lugar y supe que “A” fue a hacerse los estudios que nos solicitan cada seis meses y ya que ella entregó sus resultados la despidieron porque está embarazada. Por lo anterior, decidimos buscar apoyo ya que por una parte, los trabajadores del comedor no contamos con las prestaciones de ley como trabajadores además que de que soy testigo de la injusticia que hicieron con “A”. No estoy de acuerdo con lo que dice la Fiscalía porque nosotros sí somos empleados directos de ahí, aparte los cheques vienen a nombre de Gobierno del Estado y no trabajamos para ninguna empresa privada de alimentos. Por lo anterior, solicito se nos remita información al respecto y no se tome ningún tipo de represalia en nuestra contra ya que puede ser que por estar apoyando esta denuncia se nos pretenda despedir de la misma forma”.

14.- Oficio CHI-MGA 149/2016 dirigido al licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requirió la realización de una reunión urgente a efecto de analizar las manifestaciones de los quejosos y encontrar una solución favorable a la queja de mérito (foja 25).

15.- Copia simple de un total de cinco cheques a nombre de “B” por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 15 de mayo de 2015, 17 de julio de 2015, 05 de junio de 2015, 21 de agosto de 2015 y 31 de julio de 2015 (fojas 26 y 27).

16.- Copia simple de un total de siete cheques a nombre de "D" por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 06 de noviembre de 2015, 25 de septiembre de 2015, 09 de octubre de 2015, 21 de agosto de 2015, 31 de julio de 2015, 17 de julio de 2015 y 11 de septiembre de 2015 (fojas 28 a 34).

17.- Copia simple de un total de nueve cheques a nombre de "A" por la cantidad de mil pesos expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua, Secretaría de Hacienda de fechas 13 de febrero de 2015, 20 de febrero de 2015, 27 de febrero de 2015, 13 de marzo de 2015, 29 de mayo de 2015, 26 de junio de 2015, 17 de julio de 2015, 24 de julio de 2015, 29 de enero de 2016 (fojas 38 a 46).

18.- Copia de resultado de examen médico de laboratorio del Hospital Central del Estado de fecha 09 de febrero de 2016 de la que se desprende el resultado de embarazo positivo (fojas 47 a 49).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del presente organismo en la que estuvieron presentes la licenciada Bianca Vianey Bustillos González y Laura Cristina Acosta Reaza de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, "A", "B", y "D" quejosos en el expediente MGA 37/2016, la licenciada Ana Lizeth Chávez Cordero de la Fiscalía General de Recursos Humanos, así como el licenciado "G" de la Escuela Estatal de Policía con cargo de Jefe del Departamento "H" de la que se derivó lo siguiente: (fojas 50 y 51).

"Una vez debidamente presentadas las partes, la suscrita visitadora procedí a dar lectura al escrito de queja, a la respuesta de la autoridad así como al acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis en la que "A" manifestó su inconformidad con lo informado por la Fiscalía en fecha 29 de abril del año en curso. Posteriormente se otorga el uso de la palabra a las licenciadas de la Fiscalía de Atención a Víctimas quienes a su vez otorgan el uso de la palabra a los encargados del Departamento Administrativo por lo que el licenciado "G" manifiesta que para ser empleado de Gobierno del Estado hay

varios tipos de contratos, asimismo que hay un servicio que es el de cocina que se da con personal externo a quien se llama "prestador de servicios" en base a las necesidades que tiene la escuela en cuanto a alimentación, en base a ello se les invita y se les dice cómo se les van a remunerar sus servicios, se les pide que ellos tengan servicio médico y se les hace exámenes periódicamente por seguridad de ellos y de la gente que alimentan, refiere que no son empleados de Gobierno del Estado, que no firman ningún tipo de contrato, que cada semana se les paga en base a las actividades que desarrollan. En este acto, la suscrita visitadora pregunto al licenciado "G" ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se prescindió de los servicios de "A"? A lo que responde que fue por necesidades de los requerimientos de alimentos. Posteriormente la suscrita visitadora le pregunto si se prescindió de los servicios de "A" por estar embarazada o a qué se debió, toda vez que el despido se suscitó con posterioridad a que tuvo conocimiento de su embarazo a lo que me refiere que dicha situación fue circunstancial y que la licenciada "E" es quien toma la decisión ya que ella es la coordinadora del comedor. En este acto, la quejosa "A" refiere ante los presentes que efectivamente le informaron que no podía seguir trabajando ahí por estar embarazada, informa que se está atendiendo su embarazo en el seguro popular, que está desempleada y que actualmente depende económicamente de su madre. Ante lo anterior, se continuó con un diálogo entre los presentes en el que los dos impetrantes "B" y "D" solicitan se revise su situación laboral ya que actualmente tienen únicamente el servicio médico de seguro popular que no les cubre muchas enfermedades y que además en caso de sufrir algún riesgo de trabajo no podrían tener incapacidades entre otras cosas. Por otra parte "A" solicita como conciliación en el expediente en trámite que se le entregue el pago de la liquidación que le correspondiera por ley en este caso. Ante todo ello, el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se comprometen a revisar la situación laboral de los impetrantes y se llevan como punto conciliatorio la posibilidad de la indemnización de ley en favor de "A". Por ello, se acuerda llevar a cabo una reunión posterior a efecto de cumplimentar la presente, quedando pendiente la fecha y hora de la misma".

20.- Oficio CHI-MGA 201/2016 de fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se designe fecha y hora para la realización de la reunión que fue acordada en fecha 20 de mayo de 2016 (foja 52).

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1943/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual informó lo siguiente: (foja 54).

“... me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se comunica que actualmente el caso de la sra. “A” se encuentra en proceso legal sobre su situación laboral que directamente atiende la Secretaría de Hacienda...”.

22.- Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar entrevista telefónica con la impetrante “A” (foja 55).

23.- Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar entrevista telefónica con la impetrante “A” (foja 56).

24.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente (foja 57).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos

humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

28.- La reclamación esencial de la queja bajo análisis consiste en dos cosas esencialmente. La primera de ellas es que “A”, “B” “C” y “D”, quienes dicen ser trabajadores del comedor del C4 perteneciente a la Fiscalía General del Estado, no cuentan con los derechos laborales que les asisten por ley, entre los que se encuentra el derecho a un servicio médico. La segunda consiste en el despido de “A” por motivo de embarazo, situación que considera discriminatoria.

29.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas en los hechos siempre que la naturaleza del asunto lo permita, por lo que en fecha 20 de mayo de 2016 se llevó a cabo una reunión de conciliación en la que no fue posible dar una solución al problema planteado tal y como se desprende del acta circunstanciada que fue debidamente transcrita en el 19 de la presente resolución. Asimismo porque una vez requerida fecha y hora para la celebración de la reunión pendiente, se obtuvo respuesta en el sentido de que *“...el caso de la sra. “A” se encuentra en proceso legal sobre su situación laboral que directamente atiende la Secretaría de Hacienda...”*. Por lo anterior, se hace necesario resolver de fondo el caso bajo análisis.

30.- Como respuesta a los hechos desglosados en la queja, la Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito informó que “A” no es ni ha sido personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y que “B”, “C” y “D” no obran registros dentro de la plantilla laboral de la Fiscalía General del

Estado. Dicha información notificada a los impetrantes en fecha 09 de mayo de 2016, fue contradicha por ellos, al señalar que ellos trabajan directamente para el comedor del C4 y que no cuentan con los derechos laborales que ello implica entregando como evidencias, copias simples de diversos cheques a nombre de "A", "B" y "D" (evidencias 15, 16 y 17) mismos que fueron expedidos por Gobierno del Estado de Chihuahua y copia de receta médica a nombre de "A" de fecha 07 de diciembre de 2015 (evidencia 11) mediante los cuales pretenden acreditar que prestaron servicios para la Fiscalía General del Estado.

31.- Es importante denotar las evidentes contradicciones que existen entre lo informado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al negar de plano que los impetrantes hubiesen prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado y por otra parte, que el personal del C4 como lo es el licenciado "G" reconoció expresamente en la reunión de conciliación de fecha 20 de mayo de 2016, que el servicio de cocina se da con personal externo a quien denominan "prestador de servicios", a quienes se les invita, se les dice cómo se les van a remunerar sus servicios, se les pide que ellos tengan servicio médico, se les practican exámenes periódicamente y cada semana se les paga en base a las actividades que desarrollan sin firmar ningún tipo de contrato.

32.- Cabe indicar que durante el desarrollo de la reunión el licenciado "G", quien tiene el cargo de "H" con la Fiscalía, aceptó que esa es la forma en la que los quejosos prestaban servicios para el área de comedor del C4, lo que nos lleva a inferir más allá de toda duda razonable, que en efecto "A", "B" y "D" llevaban a cabo actividades asignadas al área del comedor del C4, dependiente de la Fiscalía General del Estado y que en contraprestación recibían cierta cantidad de dinero semanalmente, lo que genera una relación de subordinación, adquiriendo la institución de la Fiscalía, la calidad de empleador de los aquí reclamantes. No es menos importante expresar que el personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se comprometió expresamente a revisar la situación laboral de los impetrantes.

33.- En base a lo señalado anteriormente y al tener indicios que revelan que efectivamente "A" fue prestadora, en tanto que "B" y "D" prestan servicios para el comedor del C4 a cambio de una remuneración económica, hace demandante lo dispuesto en el

artículo 2 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, que define como trabajo digno aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación, se tiene acceso a la seguridad social, se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

34.- El artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad social se establecerá conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

35.- El incumplimiento al precepto anteriormente invocado es violatorio a los derechos de seguridad social tanto de los trabajadores como de sus familiares e incluso de personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad en razón de que la suspensión injustificada de la aportación dejaría sin derecho a la seguridad social a cualquiera de las personas que se encuentren en esta hipótesis, violando con ello también el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho a toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

36.- Con lo anterior, se tiene por acreditada violación al derecho a la seguridad social de “A”, “B” y “D” por lo que este organismo habrá de pronunciarse en el apartado de recomendaciones.

37.- Ahora se procederá a analizar si “A” acreditó haber sido despedida del comedor del C4 encontrándose embarazada y si esta situación resulta violatoria a derechos humanos.

38.- Como evidencia fundamental a lo anterior, se tienen los exámenes de laboratorio del Hospital Central del Estado de Chihuahua (evidencia 18) en el que se aprecia que el resultado de embarazo es positivo y que el examen fue impreso en fecha 09 de febrero de 2016, en tanto que “A” refiere que su despido fue el día 19 de febrero del mismo año. Diez días después de haber obtenido los resultados de laboratorio.

39.- Existen además de los exámenes de laboratorio, las declaraciones de “D” y “B” que realizaron en cuanto al despido de “A” en los siguientes términos consecutivamente: *“Que la señora “A” trabajaba en el comedor de la Fiscalía en el C4 y dicha circunstancia a mí me consta porque yo trabajo actualmente en el almacén y también soy empleado de la Fiscalía...”* y *“Que “A” sí trabajaba en el comedor del C4 de la Fiscalía y lo anterior me consta ya que éramos compañeras porque yo trabajo actualmente como auxiliar de cocina*

en dicho lugar y supe que “A” fue a hacerse los estudios que nos solicitan cada seis meses y ya que ella entregó sus resultados la despidieron porque está embarazada...”.

40.- Con relación al despido de “A” estando embarazada; la autoridad informó que ella no es ni ha pertenecido a la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado, sin embargo como sus compañeros, acreditó que prestaba sus servicios en el comedor del C4 de la Fiscalía, con los cheques aportados ante este organismo y con la reunión de conciliación de fecha 20 de mayo de 2016 ya mencionada en párrafos anteriores en la que se precisó lo siguiente: *“En este acto, la suscrita visitadora pregunto al licenciado “G” ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se prescindió de los servicios de “A”? A lo que responde que fue por necesidades de los requerimientos de alimentos. Posteriormente la suscrita visitadora le pregunto si se prescindió de los servicios de “A” por estar embarazada o a qué se debió, toda vez que el despido se suscitó con posterioridad a que tuvo conocimiento de su embarazo a lo que me refiere que dicha situación fue circunstancial y que la licenciada “E” es quien toma la decisión ya que ella es la coordinadora del comedor...”.*

41.- El hecho de que el licenciado “G”, haya manifestado que el despido de “A” encontrándose embarazada fue circunstancial, no es bastante para considerarlo correcto ya que como lo establece la Tesis *TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO* las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad, gozan de especial protección, generando una estabilidad laboral de mayor intensidad conocida como “fuero de maternidad” que exige una mayor protección del Estado pues durante esos periodos presentan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis; de modo que cualquier decisión que se tome en perjuicio de una mujer embarazada será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente.

39.- Es preciso indicar que la mujer trabajadora embarazada, debe ser acreedora a una protección especial que le garantice su salud física y mental; en virtud de que la mujer tiene exclusivamente en don de la vida y su guarda, por lo cual debe garantizársele su descanso pre y posnatal, así como el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social, con motivo de que la protección no es sólo para la mujer embarazada, sino además de la vida y salud del hijo por nacer, tal y como lo establece la Tesis que lleva por nombre: *TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN.*

42.- Con lo anterior es suficiente para que “A” tenga acreditado en la presente investigación, que efectivamente al momento de que prescindieron de sus servicios en el comedor de la Fiscalía, se encontraba embarazada tal y como documenta con los exámenes de laboratorio y con las declaraciones de sus compañeros “B” y “D”, siendo víctima de discriminación y violación a los derechos humanos en razón de género.

43.- Vamos a invocar la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que explica claramente; el término “sexo”, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer y el término “género” se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas. Por lo que una vez establecido esto, se pueden precisar factores biológicos que únicamente atañen a la mujer como lo es la menstruación, la función reproductiva y la menopausia.

44.- En ese sentido hay que tener claro que las mujeres en razón del sexo deben contar con ciertas atenciones que no son compatibles con los del hombre, como se desprende del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer:

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

45.- Por lo que al despedir de su empleo, injustificadamente a una mujer embarazada se están contraviniendo los compromisos de carácter internacional adquiridos por el Estado Mexicano, lo cual se ve reflejado en un acto discriminatorio por razón de embarazo contemplada por la Ley para revenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua en los términos siguientes:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado. [Fracción reformada mediante Decreto No. 1026-15 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 17 de febrero de 2016]

46.- Con lo anterior, es suficiente para que este organismo se pronuncie sobre dicho acto discriminatorio directo en perjuicio de "A", quien acreditó haber sido despedida del comedor del C4 por encontrarse embarazada aunado a la falta de prestaciones de

seguridad social, atribuibles todas a la Fiscalía General del Estado, por ello es necesario emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para que se proceda de inmediato a la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se revise y regularice la situación laboral de “B” y “D”.

TERCERA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.-Mismo fin.

c.c.p. Gaceta